

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO: SENTENCIA
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001-14-00-030- 61 2018-00150-00
DEMANDANTE: RF. ENCORE S.A.S
DEMANDADA: NERLY MARYETH MARTINEZ PINEDA

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir Sentencia en el proceso del epígrafe.

I. EJECUCIÓN

Con aportación del pagaré No. CH019075 por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS PESOS (\$10'259.378,00) (*fl. 2 del C. 1*); el día 13 de febrero de 2018 (*fl. 16 del C. 1*) se promovió la ejecución de RF ENCORE S.A.S en contra de **NERLY MARYETH MARTINEZ PINEDA**.

El Juzgado, encontrando cumplidas las formalidades de la demanda y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por auto del 19 de febrero de 2018 (*fl. 18 del C. 1*), libró mandamiento de pago en contra del señor **NERLY MARYETH MARTINEZ PINEDA** por las siguientes sumas de dinero: \$10'259.378,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado \$10.259.378.00 desde el 16 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación liquidados a la tasa mensual fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera; igualmente se dispuso en el mismo auto, la notificación a la demandada en la forma prevista en el art. 291 y 292 *Ibídem*.

I. EL TRÁMITE

Librado el mandamiento de pago antes comentado, se verificó su notificación a la demandada **NERLY MARYETH MARTINEZ PINEDA** por conducto de Curador Ad-litem el 6 de marzo de 2020 (*fl. 34 del C. 1*), quien en el término del traslado propuso las excepciones de mérito *"INEXISTENCIA DEL ENDOSO DEL PAGARE TITULO PARA LA*

EJECUCION” y CARENCIA DEL DERECHO DE (SIC) ACREEDOR Y CONSIGUIENTE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA” (fl. 38 a 39 del C. 1).

Siguiendo con la etapa procesal pertinente mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020 (fl. 46 del C. 1) se decretaron la pruebas documentales allegadas por las partes y convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, la que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2021.

Así las cosas, se procede a proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales:

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis actuando la demandante a través de apoderado judicial y la demandada por intermedio de curador ad-litem, lo que conlleva a que revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho, acorde a lo contemplado en el Art.20 C.G. del P. y demás normas concordantes y complementarias, competente para emitir la sentencia que dirima el asunto de fondo.

3.2. La legitimación en la causa.

Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de la obligación aquí pretendida, y de otra parte, faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud en el sub judice, lo que convalida o legitima a la aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por ella propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De otra parte, al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria base de la presente ejecución, se encuentra que quien aparece como obligada es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso, quien a través de su curador ad-litem excepciono de mérito, quedando facultada para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.3. La acción:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo.

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

En esos términos, no encuentra el Despacho reparo alguno que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del pagaré arrimado como báculo de la ejecución; pues el mismo fue presentado con la demanda, reúne plenamente los presupuestos normativos previstos en los artículos 621 y 709 del C. Co. y 422 del C.G.P., de los cuales se resaltan los de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con lo cual será tomado en cuenta para la decisión que en la presente providencia se analiza.

Se concluye entonces que de los medios de prueba aquí considerados son suficientes para la toma de la presente decisión, máxime cuando el documento contentivo de tal obligación es un título valor, que, por definición legal se presume auténtico y al cual el Código de Comercio le consagra un tratamiento especial en el régimen general de las obligaciones, al considerarlo esencialmente un documento formal que tiene que reunir determinadas características con una finalidad común, la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; y con ello responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

-“INEXISTENCIA DEL ENDOSO DEL PAGARÉ, TITULO PARA LA EJECUCIÓN” y “CARENCIA DEL DERECHO DE (sic) ACREEDOR Y CONSIGUIENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA”

Como quiera que los argumentos fácticos de estos medios exceptivos son los mismos, esto es, que el endoso realizado a través de un documento separado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. favor de RF ENCORE S.A.S. es inexistente al carecer de la prueba que acredite la capacidad de quien lo suscribió en nombre del citado banco, el Despacho asumirá su conocimiento de manera conjunta

Conforme a la doctrina el endoso es un instrumento por medio del cual una persona, que se encuentra revestida de la investidura que le otorga la situación de legitimado manifiesta su voluntad en el título mismo, de transferir al endosatario su posición de legitimado, permitiéndole a éste ejercer los derechos cambiarios en la medida ponderada en el endoso. (QUIJANO, Ismael Bruno, El Endoso: su función legislativa en la circulación de los títulos de crédito, Pág., 40).

Por su parte el artículo 647 del C.Co., reza que “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En consecuencia, en el derecho cambiario la función legitimadora, justificada en la teoría de la apariencia, otorga al tenedor el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores mediante la exhibición de los mismos, siempre que se posean de buena fe exenta de culpa y conforme a su ley de circulación, con prescindencia de la acreditación de la titularidad o propiedad del derecho. Sobre el tema en análisis la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, débese acotar seguidamente, que la misma adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento.

La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden” (14 de junio de 2000).

Ahora bien, referente a si la demandada RF ENCORE S.A.S es tenedora legítimo del título, en el presente asunto, se advierte que en virtud del endoso contenido en la hoja adherida al título valor (ver folio 3 cd1), el que contiene la firma del endosante y la indicación del sujeto en favor de quien se realiza, se hizo la transferencia cumpliéndose con lo establecido en el art. artículo 653 del C.Co., sumase a ello la entrega material del título, la que se se presume toda vez que se encuentra en poder de una persona distinta a aquella que lo suscribió.

Respecto al endoso realizado, el artículo 662 del C.Co., establece que “El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos”.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso, se advierte la existencia de una cadena ininterrumpida de endosos y se identifica con absoluta claridad al último tenedor, RF ENCORE S.A.S, sin que puedan acogerse los argumentos del auxiliar de la justicia en el sentido que se presentaron inconsistencias atinentes a quienes realizaron el endoso, ya que el obligado carece de legitimación para exigir que se compruebe la autenticidad de éstos.

Referida la legitimación en la causa, vale la pena traer a cita lo enunciado por la H. Corte Suprema de Justicia al indicar que:

“(..) La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co.); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (art. 661 ídem) estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine) (..) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado (...)”¹..

Bajo el panorama jurisprudencial y legal citado, se concluye que la Sociedad RF ENCORE S.A.S es tenedora legítima del pagaré desde el mes de junio de 2016 y por tanto se encontraba legitimada por activa para ejectar la obligación contenida en el mismo, se declararán improperas las excepciones de mérito denominadas *INEXISTENCIA DEL ENDOSO DEL PAGARÉ, TÍTULO PARA LA EJECUCIÓN* y *CARENCIA DEL DERECHO DE (sic) ACREEDOR Y CONSIGUIENTE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA*, en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

IV DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improperas las excepciones formuladas por el Curador Ad-litem que representa a la demandada, por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

¹ C.S.de J. Sentencia 14 de junio de 2000 M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Citada Derecho de los Títulos Valores. César Julio Valencia Copete - Luis Ramón Garcés Díaz. Pág. 365

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo calendarado 19 de febrero de 2018.

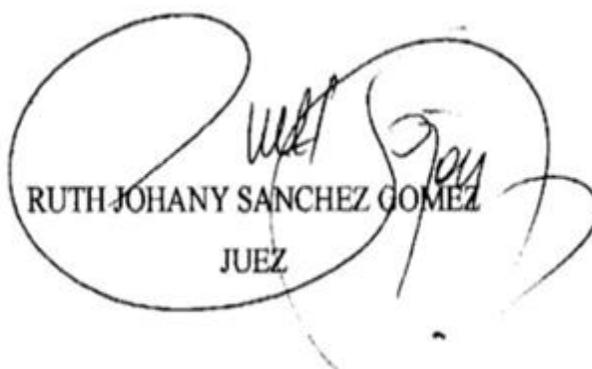
TERCERO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: Se decreta el avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a cautelar, de ser el caso.

QUINTO: Se ordena el remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de dicha medida, de ser el caso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARIA**

Bogotá D.C., **2402/2021**

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. **009** de la fecha.*

GLORIA E. HERRERA RODRIGUEZ
Secretaria